



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1o.- Declárase la emergencia sanitaria en todo el ámbito de la Provincia.-

Artículo 2o.- Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a intervenir las Zonas Sanitarias y establecimientos hospitalarios afectados en su normal funcionamiento, para restablecer la regular prestación de los servicios que aseguren la cobertura sanitaria de la población.-

Artículo 3o.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá, a pedido del interventor o de oficio, reubicar de lugar, de función o nosocomio, al personal dependiente del mismo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes dentro de la zona geográfica que comprenda el área sanitaria afectada y en el escalafón en que revista, sin afectar en ningún caso la remuneración correspondiente. El Consejo Provincial de Salud Pública se hará cargo de los gastos de traslado, vivienda y adicionales que demanden ejercer tal facultad.

Artículo 4o.- Facúltase a los interventores a ejercer la dirección técnica-administrativa y a organizar el régimen horario del personal de acuerdo a las necesidades del servicio, para asegurar la cobertura asistencial y el funcionamiento regular de los hospitales.-

Artículo 5o.- Facúltase a los interventores a celebrar los convenios necesarios con entidades públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales, en el cumplimiento y ejercicio propio de sus funciones, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente norma.-

Artículo 6o.- Declárase la absoluta prioridad de los programas de fondos presupuestarios destinados al Consejo Provincial de Salud Pública garantizando el suministro de las partidas correspondientes, con prelación a cualquier otro gasto, por un plazo de noventa (90) días.-

Artículo 7o.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días el Consejo Provincial de Salud Pública, deberá finalizar el proyecto que establezca la política integral de Salud de Río Negro, con participación de todos los sectores interesados en la problemática de la salud y especialmente de los usuarios.-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8o.- Dispónese un procedimiento disciplinario sumarísimo para los Hospitales intervenidos, regido por las siguientes normas:

a.- El interventor podrá ordenar iniciar sumario administrativo designando instructor a tal efecto, ante la violación a las normas laborales, faltas disciplinarias o entorpecimiento por acción u omisión del funcionamiento del nosocomio.-

b.- Encuadrada la conducta, se procederá a realizar la imputación del cargo, otorgando vista y el traslado para el ofrecimiento de prueba y descargo al agente sumariado, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado para el ejercicio del derecho de defensa.-

c.- Producido el descargo o vencido el plazo establecido, el instructor elevará las actuaciones, con todos los elementos probatorios y las conclusiones sumariales, debiendo el interventor resolver dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.-

d.- El interventor dictará resolución dentro de las veinticuatro (24) horas, pudiendo aplicar, si correspondiere, las medidas disciplinarias de los artículos 21 y 22 de la Ley No. 1844.-

Artículo 9o.- El interventor está habilitado para suspender al agente sumariado en el desempeño de sus tareas, con carácter preventivo, por todo el tiempo que dure el procedimiento, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones, o cuando exista riesgo para el regular funcionamiento del servicio o cobertura sanitaria.-

Artículo 10.- La Resolución que dicte el interventor tendrá la fuerza propia de su ejecutoriedad. El agente afectado podrá apelar ante la Junta de Disciplina dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado, al solo efecto devolutivo. Dicha Junta dispondrá de quince (15) días para hacer lugar o rechazar la apelación, continuando posteriormente el orden procesal determinado por el Decreto 819/80.-

Artículo 11.- Dispónese la habilitación de los días y horas inhábiles administrativos a los efectos de la sustanciación del procedimiento disciplinario sumarísimo.-

Artículo 12.- Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a convocar a todos los sectores de la comunidad a fin de establecer políticas participativas y los mecanismos necesarios para afrontar la situación de necesidad y urgencia sanitaria declarada, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines propuestos.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Instrúyese al Consejo Provincial de Salud Pública para que tome las medidas legales y administrativas indispensables para el cumplimiento de los fines propuestos.-

Artículo 14.- Exceptúase al Consejo Provincial de Salud Pública de lo dispuesto en el Decreto 1355/91.-

Artículo 15.- Modifícase el artículo 2o. de la Ley 1896, modificada por la Ley 2448, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2o.- El producto de lo recaudado pasará a integrar una cuenta especial habilitada a tal efecto destinándose a atender gastos de los hospitales dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública".-

Artículo 16.- Suspéndese la vigencia de todas las normas legales que contradigan la presente.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-